



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1291/2021

**ACTOR:** FRANCISCO JAVIER  
MONTEJO VÁZQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de julio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por Francisco Javier Montejo Vázquez, en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Suchiapa, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México,<sup>1</sup> a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>2</sup> en el juicio de inconformidad municipal TEECH/JIN-M/070/2021 que confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del citado ayuntamiento, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el partido Chiapas Unido.

**Í N D I C E**

---

<sup>1</sup> En adelante PVEM.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o TEECH.

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El Contexto .....	2
II. Medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	7
TERCERO. Compareciente.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE .....	24

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ya que, contrario a lo alegado por el actor, el estudio de las causales de nulidad de casilla realizado por el tribunal local fue apegado a derecho y a la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El Contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral en Chiapas.** El diez de enero de dos mil veintiuno dio inicio formal el proceso electoral local ordinario para la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.




SX-JDC-1291/2021

renovación de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

3. **Jornada Electoral.** El seis de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, así como miembros de los ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2021-2024.

4. **Cómputo Municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral 087 de Suchiapa, Chiapas, llevó a cabo la sesión de cómputo en términos de los artículos 238, 239 y 240 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos:

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS.**

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN PRI PRD	99	NOVENTA Y NUEVE
	PT	16	DIECISÉIS
	PVEM	3,103	TRES MIL CIENTO TRES

	MOVIMIENTO CIUDADANO	68	SESENTA Y OCHO
	CHIAPAS UNIDO	3,753	TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES
	MORENA	723	SETECIENTOS VEINTITRÉS
	NUEVA ALIANZA	49	CUARENTA Y NUEVE
	PPCH	1,576	MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS
	PES	229	DOSCIENTOS VEINTINUEVE
	RSP	49	CUARENTA Y NUEVE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	-	0	CERO
VOTOS NULOS	-	260	DOSCIENTOS SESENTA
VOTACIÓN FINAL	TOTAL VOTACIÓN	11,665	ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO

5. **Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de los votos, a quienes el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1291/2021

presidente del Consejo Municipal les expidió la constancia de mayoría y validez.

6. La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Chiapas Unido, encabezada por Alexis Nucamedi Gómez como presidente municipal.

7. **Juicio de inconformidad local.** Mediante escrito presentado el trece de junio, ante la responsable, Francisco Javier Montejo Vázquez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Suchiapa, Chiapas, postulado por el PVEM, promovió juicio de inconformidad par que, por conducto del Consejo Municipal 087 fuera remitido al Tribunal Local para su resolución.

8. Dicho juicio fue radicado con el número de expediente **TEECH/JIN-M/070/2021** del índice del Tribunal Local.

9. **Resolución TEECH/JIN-M/070/2021.** El diez de julio del presente año, el Tribunal Local dictó sentencia en el juicio de inconformidad citado, en la cual determinó confirmar el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el partido Chiapas Unido.

## II. Medio de impugnación federal

10. **Demanda.** El catorce de julio posterior, Francisco Javier Montejo Vázquez, en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Suchiapa, Chiapas, postulado por el PVEM, presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la determinación referida en el párrafo anterior.

11. **Recepción y turno.** El veinte de julio siguiente, se recibieron la demanda y demás constancias que integran el presente juicio, y en misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1291/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio ciudadano, por el que se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionada con la entrega de constancia de mayoría y validez a favor del candidato electo a la Presidencia Municipal de Suchiapa, Chiapas y, por **territorio**, debido a que la mencionada entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1291/2021

Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.**

15. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

17. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de los cuatro días previstos por la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el diez de julio del año en curso y fue notificada vía electrónica a la parte actora el mismo día<sup>4</sup> y la demanda se presentó el catorce de julio siguiente, siendo éste el último día dentro del plazo, por lo que resulta evidente su presentación oportuna.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues el accionante promueve en su calidad de otrora candidato postulado por el PVEM a la presidencia municipal de Suchiapa, además de que tuvo el carácter de actor ante el Tribunal responsable y ahora combate la sentencia que confirmó la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría que cuestiona.

---

<sup>4</sup> Según consta en la foja 498 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-1291/2021.

19. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia **1/2014** de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.<sup>5</sup>

20. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el tribunal electoral local, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

21. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Chiapas, en la que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

22. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Compareciente.**

23. Toda vez que, mediante proveído de veintidós de julio del presente año, el Magistrado Instructor acordó reservar el estudio de la persona que pretende comparecer como tercero interesado, se procede a realizar el estudio correspondiente.

24. Comparece el ciudadano Alexis Nucamendi Gómez, con la finalidad de ser reconocido como tercero interesado, quien acude al presente juicio

---

<sup>5</sup> Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 11 y 12.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1291/2021

en su carácter de candidato electo a presidente municipal del ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas.

25. Al respecto, de las constancias se aprecia que no ha lugar a reconocerle dicha calidad al compareciente, ya que su escrito fue presentado de manera extemporánea.

26. El artículo 17, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que quien pretenda comparecer a juicio con el carácter de tercero interesado, deberá hacerlo dentro del plazo de setenta y dos horas para la publicitación del medio de impugnación correspondiente.

27. En la especie, dicho plazo transcurrió de la hora uno del día quince de julio a la misma hora del dieciocho siguiente,<sup>6</sup> mientras que el escrito de comparecencia fue presentado a las catorce horas con diecisiete minutos del dieciocho de julio.<sup>7</sup> De ahí que sea evidente su extemporaneidad y, por tanto, no proceda reconocerle el carácter de tercero interesado.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

28. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción realice el estudio de las causales de nulidad de casilla que hizo valer en la instancia local.

29. Su causa de pedir la sustenta en una violación al artículo 17 constitucional, ya que, en su concepto, el indebido estudio de las causales de nulidad que hizo valer ante el tribunal local generó una violación a su derecho humano a la justicia efectiva.

---

<sup>6</sup> Según consta en la cédula de cómputo, visible a foja 19 del expediente principal del SX-JDC-1291/2021.

<sup>7</sup> Según consta en el sello de recepción del escrito de comparecencia, visible en la foja 22 del expediente principal del juicio SX-JDC-1291/2021.

30. Al respecto, hace valer dos agravios:

**a. Omisión del estudio de nulidad de votación recibida en casilla que establece la fracción X de la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Chiapas; e**

**b. Indebida interpretación de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.**

31. Esta Sala Regional procederá al estudio de dichos agravios en el orden propuesto por el actor.

**a. Omisión del estudio de nulidad de votación recibida en casilla que establece la fracción X de la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Chiapas.**

32. El actor se queja de que el Tribunal local omitió realizar el estudio de la nulidad de votación recibida en casilla que establece la fracción X de la Ley de Medios Local.

33. Sobre el particular, el actor indica que alegó que los paquetes electorales de las casillas urbanas no fueron entregados de manera inmediata como lo señala ley, irregularidad que no fue estudiada, bajo el argumento de que omitió señalar cuáles eran las casillas a las que se refería.

34. En concepto del actor, dicha decisión es violatoria de su derecho humano de acceso efectivo a la justicia, ya que la autoridad responsable tenía la obligación de hacer una interpretación amplia y, con base en ello, requerir al Consejo Municipal Electoral de Suchiapa, Chiapas, para que le informara cuales son las casillas urbanas, así como la hora en que fueron entregados los paquetes electorales en las mismas. Lo anterior, con base



en su facultad para ordenar la práctica de diligencias probatorias para mejor proveer.

35. En estima de esta Sala Regional, el agravio valer resulta **infundado** por lo siguiente.

36. De la lectura de la demanda primigenia se advierte que el actor narró en el apartado de hechos, que había tenido conocimiento de que al final del cierre y clausura de casillas, los paquetes electorales de las casillas urbanas no habían sido entregados de manera inmediata como lo marca la ley y, por tal motivo, consideraba que debían ser anuladas. Más adelante reiteró lo mismo y agregó que esta irregularidad encajaba en la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción X del artículo 338 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas (sic).

37. Con independencia de que el actor citó una disposición abrogada, el Tribunal local interpretó adecuadamente su intención y señaló que lo que pretendía era que se realizara el estudio de la causal de nulidad prevista en la fracción X, del artículo 102 de la Ley de Medios local, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 102.*

*1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:*

*[...]*

*X. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que la LIPEECH señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda injustificadamente; [...]*”

38. Sin embargo, puntualizó que el actor no especificaba en qué casillas de las denominadas urbanas, se habían verificado las supuestas

irregularidades que señala, por lo cual omitió hacer el estudio correspondiente, ya que el actor incumplió con el requisito especial de procedencia señalado en el artículo 67, numeral 1, fracción III de la Ley de Medios Local, que establece lo siguiente:

*“Artículo 67.*

*1. Además de los requisitos establecidos en este ordenamiento, el escrito en el que se presente el juicio de inconformidad deberá cumplir con lo siguiente:*

*[...]*

*III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas; [...].”*

39. En estima de esta Sala Regional, dicho actuar resulta apegado a derecho, no sólo porque, tal y como lo afirmó la autoridad responsable, es un requisito especial de procedencia del juicio de inconformidad local que quien solicita la nulidad haga una mención individualizada de las casillas, sino también porque ha sido parte de la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el señalar que corresponde al demandante el cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicita que se anule, así como de la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, además los hechos que la motivan.

40. En este orden de ideas, no basta que se diga de manera genérica que no se entregaron los paquetes electorales de todas las casillas urbanas de manera inmediata y por tanto se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 102, fracción X de la Ley de Medios Local, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual revista mayor importancia, porque, además de que al cumplirla, el demandante da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1291/2021

41. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **9/2002** de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**.<sup>8</sup>

42. Máxime que el propio actor reconoce que no tiene debidamente identificadas cuáles de las casillas que pretende controvertir son urbanas, sino que sostiene que el tribunal local debió hacer un requerimiento para saber a cuáles se refería.

43. Así, contrariamente a lo alegado por el actor, no es obligación del Tribunal Local realizar diligencias de mejor proveer para suplir la deficiencia de su queja en la identificación de las casillas que pretende controvertir, pues las diligencias, además de ser de carácter potestativo,<sup>9</sup> están encaminadas a hacerse de elementos probatorios suficientes para resolver, mientras que la mención individualizada de las casillas implica una actividad cognitiva previa, que es el señalamiento pormenorizado de las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales se pretende que se anule una casilla en concreto; es decir, es una actividad que está relacionada con la determinación de los hechos en los cuales se basa la impugnación.

44. Actuar en contrario, no implicaría hacer una interpretación amplia u otorgar un acceso efectivo a la justicia, sino subrogarse en el papel del promovente y perfeccionar su argumentación deficiente.

45. De ahí que se estime **infundado** el agravio hecho valer.

---

<sup>8</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 45 y 46, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=casilla,menci%c3%b3n>

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia **9/99** de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**, consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 14.

**b. Indebida interpretación de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.**

46. El actor se queja de que la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación de la causal de nulidad de la votación establecida en el artículo 102, fracción IV de la Ley de Medios Local.

47. Explica que en el juicio de inconformidad alegó que en las casillas de las secciones 1240, 1241, 1242, 1243, 1244, 1245 y 1246 se impidió al electorado poder emitir su voto en los términos y plazos que marca la ley, ya que la instalación de las casillas fue tardía sin justificación alguna. Afirma que dicha irregularidad se planteó ante la autoridad responsable como grave y generalizada ya que se dio en todas las casillas del municipio y que la misma era imputable a los funcionarios de las mesas directivas de casillas, ya que fueron ellos mismos quienes con el retraso que provocaron impidieron que los electores pudieran emitir su voto.

48. Sobre el particular, se queja de que, a pesar de que la autoridad responsable tuvo por acreditadas las irregularidades, no anuló la votación recibida en las casillas ni tampoco la elección, tal y como lo solicitó el actor.

49. Además, señala que la justificación de la autoridad responsable para que no se hayan instalado las casillas en los tiempos marcados por la ley es equivocada, ya que la materia electoral se rige por principios constitucionales, entre los cuales se encuentra el de legalidad, por lo que no se puede justificar el mal actuar de las autoridades electorales el día de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1291/2021

50. Alega que la recepción tardía de la votación, sin causa justificada, implicó un obstáculo para que el electorado pudiera emitir su voto en los tiempos que marca la ley; y que mucha gente pudo haberse presentado en forma puntual en los centros de votación y haberse retirado al notar que éstos no estaban instalados. A partir de ello, señala que no puede pasarse por alto la violación al principio de legalidad y objetividad que rige la materia electoral, el cual implica que los funcionarios electorales, desde el momento que marca la ley para la recepción de la votación, inicien con la misma, siempre que no exista ninguna causa para hacer lo contrario.

51. En estima de esta Sala Regional, el agravio hecho valer resulta **infundado** por lo siguiente.

52. De la lectura de la resolución controvertida, se advierte que la autoridad responsable realizó el estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción IV de la Ley de Medios Local, correspondiente a que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos sin causa justificada, respecto de las casillas 1240 C2, 1241 B, 1241 C1, 1241 C2, 1241 C4, 1241 C5, 1242 B, 1242 C3, 1243 C1, 1244 B, 1245 C1, 1246 C1 y 1246 C2, por haber sido estas las señaladas pormenorizadamente por el actor en su demanda primigenia.

53. Al respecto, indicó que en las casillas 1240 C2, 1241 C2, 1241 C4, 1242 B, 1242 C3, 1243 C1, 1244 B, 1245 C1,<sup>10</sup> 1246 C1 y 1246 C2, la recepción de la votación había iniciado aproximadamente una hora posterior al de la instalación de la casilla; sin embargo, estimó que esto no era suficiente para considerar que los funcionarios de las mesas directivas de casilla habían impedido a los electores emitir su sufragio o que ello

---

<sup>10</sup> En la sentencia se lee 2145 C1, pero se advierte que esto es un error en la redacción, ya que en la tabla previa se hace el estudio respecto de la casilla 1245 C1.

tuviera como consecuencia automática, el que se anulara la votación recibida en dichas casillas.

54. Justificó que la instalación de una casilla requiere de la realización de determinados actos previos al inicio de la recepción de la votación, los cuales implican que no necesariamente la casilla deba quedar instalada exactamente a las ocho horas del día de la jornada electoral y que a esa hora precisa deba iniciar la recepción de la votación.

55. Asimismo, destacó que el propio legislador ha reconocido la posibilidad de que no se logre instalar la mesa directiva de casilla en la hora antes mencionada, por lo que incluso ha establecido el procedimiento que debe seguirse ante la falta de alguno o algunos de sus integrantes, momentos que pueden, en casos extremos llegar hasta las diez de la mañana del día de la jornada electoral, según lo prevé el artículo 274, numeral 1, incisos f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales.

56. A partir de esto, concluyó que la recepción tardía en las casillas citadas no implicaba una vulneración al derecho de los ciudadanos, máxime que de las actas de la jornada electoral se advertía que la votación en cada una de esas casillas se había cerrado después de las dieciocho horas, lo cual evidenciaba que los integrantes de las mesas directivas de casilla se sujetaron a lo dispuesto por el artículo 226, numeral 3 del Código de la materia y 285 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan que no se cerrará la votación de la casilla hasta en tanto no hayan votado todos los electores que se encuentren formados a las dieciocho horas el día de la jornada; en consecuencia, no habían afectado la recepción de la votación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1291/2021

57. Finalmente, destacó que, de las hojas de incidentes relacionadas con dichas casillas, no se advertía que se haya asentado alguna irregularidad relacionada con algún impedimento de votar hacia los electores.

58. Ahora bien, tocante a las casillas 1241 básica, 1241 contigua 1 y 1241 contigua 5, advirtió que respecto de las primeras dos, los funcionarios asentaron la misma hora de instalación y de inicio de la recepción de la votación, y por lo que hace a la tercera, precisó que los datos aparecían en blanco; sin embargo, estimó que ello no implicaba que no se hubiesen respetado los tiempos que marcan la ley ni tampoco que debiera anularse la votación recibida en esas casillas como lo afirmaba el actor.

59. Preciso que la irregularidad de asentar dos datos idénticos en distintos rubros no se traducía en la afectación o incumplimiento de una solemnidad que generara la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que lo importante era preservar el acto de autoridad, lo cual implica reconocer que los integrantes de las casillas son ciudadanos que si bien reciben una capacitación elemental, no se trata de personas especializadas ni profesionales en la materia, por lo que llegan a incurrir en deficiencias en el desempeño de sus funciones que no son invalidantes de la votación que se reciba en la casilla donde ejercen.

60. En este orden de ideas, y tomando como base la jurisprudencia **9/98** de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, concluyó que las irregularidades no eran de la entidad suficiente para anular las casillas en comento.

61. Finalmente estimó infundado el argumento del demandante relativo a que en las trece casillas impugnadas no había justificación para que la votación iniciara fuera de los tiempos que marca la ley porque no se hizo

sustitución de funcionarios, ya que, respecto a tres casillas sí hubo sustitución, y por lo que hace a las restantes, indicó que si bien no se había verificado alguna sustitución, esto no era suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida, porque para ello era necesario que se acreditaran los externos que la propia ley de la materia establece, lo cual no ocurrió.

62. Ahora bien, lo infundado del agravio hecho valer por el actor radica en que, contrario a lo que alega, el estudio de la causal fue ajustado a derecho, ya que conforme a la jurisprudencia **15/2019** de rubro: **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”**,<sup>11</sup> ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el retraso en la recepción del voto es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se les impidió votar a los electores y actualizar la causal de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción, se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

63. Así, esta Sala Regional advierte que, a pesar de que en la instancia primigenia el actor se limitó a señalar que se había impedido al electorado emitir su voto por el retraso en la apertura de las casillas, sin otorgar mayores elementos para el estudio de la causal, el Tribunal Local realizó un estudio extenso en el cual justificó plenamente la apertura tardía de las casillas cuya votación se controversió, y señaló que ésta se había dado dentro de los parámetros que las máximas de la experiencia y la sana crítica han estimado como razonables. Además, refirió que no se habían reportado incidentes que evidenciaran que se hubiese impedido la votación de los ciudadanos.

---

<sup>11</sup> Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 23 y 24, y en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2019&tpoBusqueda=S&sWord=recepci%3%b3n,votaci%3%b3n>



64. Respecto de esto, el actor señala de manera genérica que no está de acuerdo con los argumentos, ya que la labor de la autoridad electoral se debe apegar a los principios de legalidad y objetividad, lo cual en su concepto implica que deben cumplir con el marco normativo que lo rige; y esto incluye iniciar la recepción de la votación de las casillas en la hora que señala la ley.

65. Sin embargo, el actor pasa por alto que los funcionarios de mesa directiva de casilla no forman parte de la autoridad electoral, sino que se trata de ciudadanos que, si bien son capacitados para cumplir con su función el día de la elección, no están especializados y pueden incurrir en deficiencias al momento de ejercer su función. Por ello, si bien los principios de la materia electoral aplican a los actos de la jornada electoral, estos no pueden exigirse de forma irrestricta a los funcionarios de casilla, ya que no se trata de autoridades en forma que se rijan por los mismos.

66. Además, esta Sala Regional advierte que ni en la instancia primigenia ni en esta, el actor presenta prueba alguna encaminada a demostrar que se le impidió votar a los electores en las casillas que señala. De ahí lo infundado de sus alegaciones.

67. Ahora bien, también resulta **infundada** su alegación relativa a que el tribunal responsable debió estudiar esta causal como nulidad de elección ya que ocurrió de manera grave y generalizada en todas las casillas del municipio, por dos razones.

68. La primera, toda vez que, si lo que pretendía el actor era que se anularan todas las casillas por esta causal, debió haber hecho la mención individualizada de cada una de ellas, tal y como lo ordena el artículo 67, fracción III de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia 9/2002 anteriormente citada y, no solamente de las trece que hizo valer.

69. La segunda, porque conforme a la jurisprudencia **40/2002** de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**<sup>12</sup> ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la causal genérica de nulidad de la elección consistente en que se actualicen violaciones graves y generalizadas el día de la jornada electoral no puede integrarse con hechos que se estimen inmersos en las causas de nulidad específicas.

70. Ello, en virtud de que la causal de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas como es que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna de las causas de nulidad específicas.

71. De ahí que se desestimen los agravios hechos valer por el actor.

72. En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el actor, con fundamento en lo establecido por el artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar**, la sentencia controvertida.

73. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

---

<sup>12</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 46 y 47, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=40/2002&tpoBusqueda=S&sWord=40/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1291/2021

documentación relacionada con la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

74. Por lo expuesto y fundado; se

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** al actor y al compareciente; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; de **manera electrónica** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 98 y 101 y en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.